



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 61-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 145-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 055478-2019 obrante en autos¹, interpuesto por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA GALERIA LA PROVIDENCIA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 18 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 676-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 100/100 soles) por incurrir en las infracciones: *i)* Por inasistencia a la comparecencia de fecha 19 de mayo de 2016 a las 14:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; *ii)* Por inasistencia a la comparecencia de fecha 23 de mayo de 2016 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, lo consignado en el considerando séptimo de la resolución impugnada es un hecho inexacto ya que su representada no es un empleador sino una asociación civil de propietarios de una galería, sin fines de lucro, los cuales no tenían al momento de la inspección a ningún trabajador a su cargo, tal como se verificaba en sus declaraciones de PDT; por tanto la multa impuesta carece de sustento jurídico puesto que no se acepta la supuesta falta a la diligencia, la cual no afectaría a ningún trabajador; *ii)* Que, la autoridad administrativa de trabajo ha vulnerado el debido proceso ya que ha resuelto multarnos sin haber exhibido las fojas que señalamos del libro de asistencia, solo cita las mismas, sin que nuestra parte haya podido observarlas y manifestar lo que consideremos pertinente; *iii)* Que, su representada esta con baja de oficio en Sunat, debido a que no tiene ningún tipo de operación económica, comercial, laboral, etc.; entonces queda demostrado que nunca han tenido trabajadores;

Tercero: Que, previamente a resolver la impugnación que se interpone resulta necesario precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación⁵, entre ellos: *a)* derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b)* derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedamentalice sus decisiones sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados

¹ De fojas 26 a fojas 27 de autos.

² De fojas 17 a fojas 24 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 (anverso y reverso) de autos.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 61-2019-MTPE/1/20.45

esperados y no otros); y c) el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “ El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución* (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)”;

Cuarto: Que, en ese sentido, en relación a los argumentos expuestos en el segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos infraccionados por los que se sanciona a la inspeccionada mediante la resolución apelada corresponden a las inasistencias a las diligencias de comparecencias de los días 19 y 23 de mayo de 2016 a las 14:00 y 09:30 horas respectivamente. Que, respecto a la facultad de los inspectores del trabajo para citar a comparecencia la Ley señala que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo están investidos de autoridad y facultados para entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche en todo establecimiento o lugar sujeto a inspección⁶, así como de exigir la presencia del empresario o de sus representantes en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante⁷ conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT⁸. Que, ese orden de ideas, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se constató que en las visitas de inspección de fechas 13 y 20 de mayo de 2016, el inspector auxiliar actuante notificó de las diligencias de comparecencias para los días 19 y 23 de mayo de 2016 a las 14:00 y 09:00 horas respectivamente, al señor Wilfredo Ulises Huerta Chagua en calidad de representante del sujeto inspeccionado⁹, tal como se puede observar de los cargos que obran a fojas 50¹⁰ a fojas 51¹¹ del expediente de actuaciones inspectivas de investigación;

Quinto: Que, de lo expuesto se aprecia que las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado respetándose los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción

⁶ Ley 28806, artículo 5°, numeral 1: “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: 1. Entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro laboral sometido a inspección coincidiere con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, identificándose con la credencial que a tales efectos se expida.”

⁷ Ley 28806, artículo 5°, numeral 3, literal 3.2: “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante. (...)”

⁸ Ley 28806, artículo 1°, párrafo cuarto: “Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo”.

⁹ A fojas 11 de autos obra copia la Inscripción en Registros Públicos de la elección del señor Wilfredo Ulises Huerta Chagua, como presidente de la Asociación de Propietarios de la Galerías la Providencia, periodo 01/04/2015 al 31/03/2018.

¹⁰ Conforme constancia de Requerimiento de Comparecencia de fecha 13 de mayo de 2016, debidamente firmado por el presidente de la Asociación inspeccionada.

¹¹ Conforme constancia de Requerimiento de Comparecencia de fecha 20 de mayo de 2016, debidamente firmado por el presidente de la Asociación inspeccionada



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 61-2019-MTPE/1/20.45

N° 676-2016-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de las infracciones detectadas, expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por este, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad, así como, garantías que le han permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley, ya que del tenor de la resolución impugnada, se advierte que el inferior en grado en el considerando séptimo ha cumplido con desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos en sus descargos y apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada, este despacho no aprecia que se haya contravenido al principio del debido proceso puesto que el inferior en grado durante el procedimiento administrativo sancionador tuvo a la vista el Tomo I¹² correspondiente al año 2016, comprobando la inexistencia de algún registro que evidencie que la inspeccionada asistió a dichas diligencias de comparecencias. Es por ello, que lo argumentado por la impugnante no tiene asidero legal, más aún si de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la ley, los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses”. Es decir, por mandato de la ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *ius tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Fundamentos por lo que se debe rechazar los argumentos de la apelación deducida señalados en el segundo considerando de la presente resolución;

Sexto: Que, por otra parte en el presente caso se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para la microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230°¹³ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”;

Séptimo: Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) Con respecto a la infracción por no haber asistido a

¹² Dicho Tomo consta de 400 hojas

¹³ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 61-2019-MTPE/1/20.45

la diligencia de comparecencia programada para el día 19 de mayo de 2016 a las 14:00 horas; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, corresponde por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.23 UIT¹⁴ (Cero punto veintitrés Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles); ii) Con respecto a la infracción por no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 23 de mayo de 2016 a las 09:00 horas; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.23 UIT¹⁵ (Cero punto veintitrés Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/908.50 (Novecientos ocho con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/1 817.00 (Mil ochocientos diecisiete con 00/100 soles);

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa ni al debido proceso;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 125-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de marzo de 2019, en la suma total de S/1 817.00 (Mil ochocientos diecisiete con 00/100 soles), y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICÓ A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb

¹⁴ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁵ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".